SCJ-PS-24-0223
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01760
Partes: Marina PER5 y Miguel vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER8 PER9 y Miguel por intermedio del Dr. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por el Lcdo. PER12 en su condición de vicepresidente ejecutivo y el Ing. Andrés en su condición de gerente

SCJ-PS-24-0223
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01760
Partes: Marina PER5 y Miguel vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER20 entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por MARINA* PER9 *Y MIGUEL contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00602, dictada el 23 de julio del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de Edenorte Dominicana, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor provecho del licenciado Miguel A. Durán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-0223
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01760
Partes: Marina PER5 y Miguel vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marina PER9 y Miguel y como parte recurrida la Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que en fecha 8 de octubre de 2016, producto de un alto voltaje en los cables de Edenorte recibieron una descarga eléctrica que les produjo graves lesiones; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00602 de fecha 28 de julio de 2018; **c)** no conforme con la decisión, la parte demandante original recurrió en apelación, recurso rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnada en casación, que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir, contradicción motivos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 1315 del

SCJ-PS-24-0223
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01760
Partes: Marina PER5 y Miguel vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Código Civil y falta de base legal; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta, en esencia: a) que conforme a la jurisprudencia de esta sala existe una presunción de participación activa desde que se haya entrado en contacto con el flujo de la corriente eléctrica; b) que sobre la recurrida pesa una presunción de responsabilidad de los daños sufridos por ser la guardiana tanto del flujo eléctrico como de los cables, la cual solo puede ser evadida si se demuestra la existencia de alguna de las eximentes de responsabilidad, lo que no ha ocurrido en la especie; c) que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción del segundo grado se comprueba la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrida; d) que la alzada restó valor probatorio a las declaraciones del testigo, las cuales fueron corroboradas por pruebas certificantes, todo por el lenguaje coloquial del compareciente, quien resultó víctima del siniestro eléctrico de referencia, el cual por su escasa escolaridad no puede arremeterse error de apreciación, pues la corte no pudo determinar si el accidente eléctrico tuvo por causa fallas en el suministro de energía eléctrica o en las instalaciones eléctricas de la casa, otorgándole con esta apreciación errática un sentido y alcance distinto a la declaración del testigo; e) que la responsabilidad del guardián se encontraba comprometida, situación que debieron admitir los jueces de alzada; f) que al quedar el daño y las calidades de los demandantes originales comprobados, y también la del guardián del fluido eléctrico, responsabilidad aludida en virtud del artículo 1384, primera parte, del

SCJ-PS-24-0223
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01760
Partes: Marina PER5 y Miguel vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan el fluido eléctrico transportado por Edenorte, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; g) que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, el fluido eléctrico, transportado por los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrida y la participación activa de la cosa ha sido probada, por las declaraciones del preindicado testigo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* valoró las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente, argumentando que de su examen no se podía establecer si el accidente eléctrico tuvo lugar por causa de fallas en el suministro de la energía eléctrica o en las instalaciones de la casa, por lo que procedió a rechazar la demanda, por tanto, realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley.

5) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *13.- A que contrario a los agravios formulados por las partes recurrentes, de las declaraciones de la testigo transcritas ut supra, se constata que el juez a quo para rechazar la demanda inicial apreció el referido testimonio y de su examen estimó que no podía determinar si el accidente eléctrico tuvo por causa fallas en el suministro de energía eléctrica o en las instalaciones eléctricas de la casa. 14.- A pesar de que la acción incoada por las partes demandantes se enmarca en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, cuya redacción*

SCJ-PS-24-0223
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01760
Partes: Marina PER5 y Miguel vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expresa: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, en el presente caso como el accidente eléctrico ocurrió en el interior de una vivienda, se impone determinar si su causa se generó antes del punto de entrega del fluido eléctrico, donde la parte demandada es guardiana, o por falta del mantenimiento de las instalaciones eléctricas interiores, el cual es responsabilidad del usuario del servicio. 15.- Acorde con el artículo 94 de Ley 125-01, General de Electricidad: "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento", de igual modo, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley expresa que el Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución', no obstante, la Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución. 17.- Acorde con el artículo 1315 del Código Civil, sobre el demandante pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos (SCJ, P Sala, 14 de junio de 2013, núm. 87, B. J. 1231); que por tanto, siendo insuficiente el testimonio de PER22 *para demostrar que el accidente eléctrico aconteció por una causa atribuible a la parte demandada, como sería una anormalidad en el voltaje que provenía del exterior de las instalaciones eléctricas y no por una falta de su mantenimiento, la cual está a cargo del usuario del servicio eléctrico, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por el juez a quo haber* (sic) *una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley.*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber

intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

7) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*[2]

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323
2 Subrayado nuestro.

SCJ-PS-24-0223
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01760
Partes: Marina PER5 y Miguel vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Según infiere del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima[3].

9) Por otro lado, el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: *Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: … b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.* Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: *Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a*

[3] SCJ, Sentencia núm. 169, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.

10) En el presente caso, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de ponderar la medida de instrucción consistente en informativo testimonial, conocida por ante el tribunal de primer grado, llegó a la conclusión de que en el presente caso no se aportó videncia capaz de acreditar que la electrocución de los demandantes se produjo debido a alguna anomalía en las redes eléctricas propiedad de la demandada, lo cual debieron hacer estos, pues el siniestro en cuestión se produjo en el interior de su vivienda.

11) En ese orden, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

12) A juicio de esta Corte de Casación, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277

los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador ejecutaba alguna actividad inusual, por ejemplo, presencia de humo, fuego, entre otras.

13) Figura en la sentencia impugnada la transcripción de las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por la señora PER22 quien expresó lo siguiente: *... el 08-10-2016 a las 08:00 P. M., estábamos en la casa de la señora Marina* PER24 *estábamos la señora* PER25 PER26 *Marina y yo, en ese momento veíamos que el bombillo estaba subiendo y bajando la luz, poniéndose incandescente, pero la luz no se iba,* PER25 *al ver que la luz persistía subiendo y bajando, decidió apagar el bombillo, es cuando ella se queda pegada al tic tac, entonces el señor* PER26 *decide socorrerla y también se queda pegado junto con ella, la señora Marina al ver la situación trató de socorrerlos y se quedó pegada también, ellos de (sic) quedaron por uno segundos y cuando el transformador explotó se fue la luz y ahí ellos se despegaron...*".

14) Del testimonio descrito precedentemente se deriva que, aun cuando el hecho que causó la electrocución de los señores Marina PER5 y Miguel se produjo dentro de la vivienda de la primera, la corte *a qua* no tomó en cuenta que la testigo expresó que en el momento del siniestro

la luz subía y bajaba, además de que expresa que ocurrió una explosión en el transformador de electricidad, por lo que resulta errado el razonamiento asumido por la alzada, pues como se indicó en los considerandos transcritos, existen causas externas que producen el hecho, imputables a las empresas distribuidoras de electricidad.

15) Además, una vez la parte demandante aportó como medio de prueba un testimonio mediante el cual pretendía demostrar el comportamiento anormal de la cosa (fluctuación en el voltaje de la energía), correspondía a la alzada verificar si la entidad demandada demostró que dicha anomalía se debía a una causa ajena que no le sea imputable, toda vez que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora de electricidad, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[5], lo que permite a esta Corte de Casación retener el vicio de desnaturalización que ha sido invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso de casación.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-0223
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01760
Partes: Marina PER5 y Miguel vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

PER27

PER31